

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Juan Manuel Guerrero Melo.

Accionados: **Nación:** Ministerio del Trabajo.

Ministra del Trabajo: Gloria Inés Ramírez Ríos

Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes:

Representantes a la Cámara – Ponentes: María Fernanda Carrascal, Camilo Esteban Ávila Morales, Juan Camilo Londoño Barrera, Germán José Gómez López, Hugo Alfonso Archila Suárez, Alfredo Mondragón Garzón, Jairo Humberto Cristo Correa, Andrés Eduardo Forero Molina, Karen Juliana López Salazar y Jorge Alexander Quevedo Herrera.

JUAN MANUEL GUERRERO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.792, actuando a nombre propio, en calidad de ciudadano, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, concurro a su Despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Nación - Ministerio del Trabajo, Gloria Inés Ramírez Ríos en calidad de Ministra del Trabajo, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y contra los siguientes Representantes, miembros de la comisión séptima (7ª) de la Cámara de Representantes, que fungen como ponentes del Proyecto de Ley No. 166 **presentado por la Ministra de Trabajo el día 24 de agosto de 2023**, el cual está siendo tramitado en la comisión séptima de la Cámara de Representantes, por medio del cual *“se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente”*, el cual fue acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023:

1. H.R. María Fernanda Carrascal (Coordinadora Ponente).
2. H.R. Camilo Esteban Ávila Morales (Coordinador Ponente).
3. H.R. Juan Camilo Londoño Barrera (Coordinador Ponente).
4. H.R. Germán José Gómez López (Ponente).
5. H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez (Ponente).
6. H.R. Karen Juliana López Salazar (Ponente).

7. H.R. Alfredo Mondragón Garzón (Ponente).
8. H.R. Jairo Humberto Cristo Correa (Ponente).
9. H.R. Andrés Eduardo Forero Molina (Ponente).
10. H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera (Ponente).

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** se interpone por violación a los derechos y garantías fundamentales al trabajo (**Artículo 25 Constitución Política**) y al debido proceso (**Artículo 29 Constitución Política**), en conexidad con el **Artículo 56 de la Constitución Política**, que desarrolla el **principio del tripartismo**, propio y natural de las de las discusiones y construcción de normas laborales y que crea a nivel constitucional la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en Colombia (**En adelante CPCPSL**) como principal escenario para fomentar el diálogo social y laboral en el país y concertar las políticas laborales, desarrollan el principio de **participación democrática** que busca garantizar un orden político, económico y social justo.

I. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, según el cual desde la presentación de la solicitud de tutela y cuando el juez lo encuentre necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, **se solicita ordenar de forma inmediata a los accionados y en especial a la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes SUSPENDER y ABSTENERSE de continuar con el trámite del Proyecto de Ley 166 de 2023, acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023 hasta tanto se resuelva esta tutela**, al estar claramente probada la violación de los derechos y garantías fundamentales al trabajo (**Artículo 25 Constitución Política**) y al debido proceso (**Artículo 29 Constitución Política**), en conexidad con el **Artículo 56 de la Constitución Política**, que desarrolla el **principio del tripartismo**, propio y natural de las de las discusiones y construcción de normas laborales y que crea a nivel constitucional la CPCPSL como principal escenario para fomentar el diálogo social y laboral en el país y concertar las políticas laborales, desarrollando el principio de participación democrática que busca garantizar un orden político, económico y social justo.

La violación evidente y flagrante de los derechos fundamentales invocados por parte de los accionados se fundamenta en el hecho probado que **el Proyecto de Ley No. 166 presentado por la Ministra de Trabajo el día 24 de agosto de 2023**, el cual está siendo tramitado en la comisión séptima de la Cámara de Representantes, por medio del cual “se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente”, el cual fue acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023, **NO fue llevado al análisis y discusión en la CPCPSL**, inaplicando el **principio del tripartismo en la construcción de normas laborales, negando de esta forma la participación democrática de los diferentes actores del mundo del trabajo en Colombia (Estado, Gremios y Centrales Obreras)**, lo que vulnera los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, en

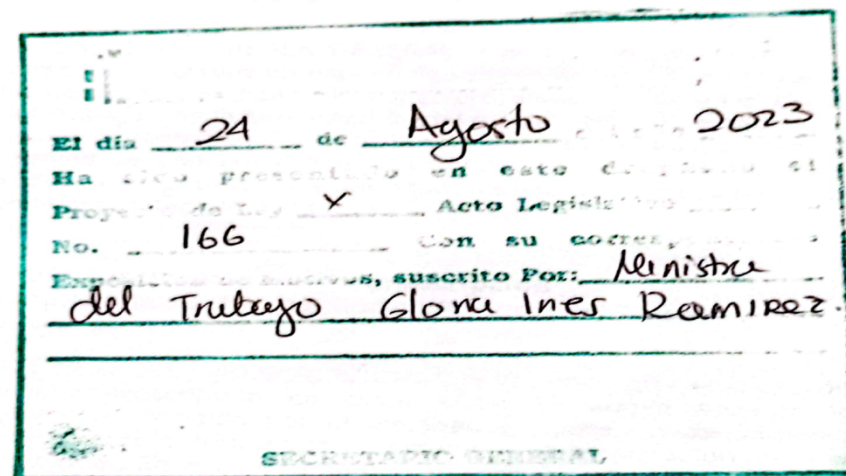
conexidad con la obligación de darle a los proyectos de ley de normas laborales y a las políticas de empleo **una discusión democrática** y participativa por mandato del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia.

La violación está demostrada e incluso expresamente reconocida por los accionados H.R. María Fernanda Carrascal, H.R. Germán José Gómez y el H.R. Alfredo Mondragón, quienes en firmaron Ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley de reforma laboral antes citado (la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso el día 28 de noviembre de 2023, tal como se evidencia en las pruebas documentales), por las siguientes razones:

1. En la página seis (6) de la ponencia a la que se hace referencia, los accionados señalan lo siguiente:

Entre el 6 y el 10 de marzo de 2023, la Ministra del Trabajo, sus viceministros y equipo asesor, adelantaron jornadas bilaterales con organizaciones de trabajadores/as y otras con empleadores para concertar la mayor cantidad de artículos posible y recogiendo sus principales preocupaciones y propuestas, consolidando finalmente un texto que se envió a la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales el 11 de marzo de 2023, dando lugar a un amplio debate tripartito (PL 166, 2023C).

2. De acuerdo con lo señalado por los accionados en la ponencia formalmente presentada, el **“amplio debate tripartito”** del Proyecto de Ley No. 166 de 2023, se llevó a cabo **entre los días 6 y 11 de marzo de 2023**, hecho de imposible cumplimiento si se tiene en cuenta que el precitado proyecto de ley **fue radicado en el Congreso de la República el día 24 de agosto de 2023** por la Ministra de Trabajo Gloria Inés Ramírez, tal como se prueba en las documentales que se allegan y con la evidencia que se exhibe a continuación:



3. De las contundentes pruebas antes relacionadas es importante preguntarse: **¿Cómo es posible dar un “amplio debate tripartito” entre los días 06 y 11 de marzo de 2023, cuando el proyecto de ley supuestamente debatido sólo fue radicado en el Congreso de la República el día 24 de agosto de 2023?**

La respuesta es una sola y la explico a continuación:

- En una maniobra temeraria para evadir la obligación de discutir el Proyecto de Ley No. 166 de 2023 **radicado el día 24 de agosto de 2023**, que cambia toda la estructura laboral del país, en temas laborales individuales, colectivos (como por ejemplo huelgas desreguladas y sin limitación de tiempos, decisión de minorías en la votación y aprobación de la huelga, eliminación de causales de ilegalidad de ceses de actividades), e incluso procesales, puesto que crea un nuevo proceso judicial, los accionados pretenden señalar que el **debate tripartito** se dio en el marco de **un proyecto de ley diferente, esto es, el Proyecto de Ley No. 367 de 2023, el cual no superó el primer debate en la comisión séptima de la Cámara de Representantes, y fue ARCHIVADO el día 20 de junio de 2023**, tal como se evidencia a continuación:

REFORMA LABORAL		Estado actual: Archivado
Título: Por medio de la cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia y se modifican parcialmente el código sustantivo del trabajo, ley 50 de 1990, la ley 789 de 2002 y otras normas laborales.		
Autor: H.S.Alexánder López Maya , H.S.Gloria Inés Flórez Schneider H.R.David Ricardo Racero Mayorca , H.R.María Fernanda Carrascal Rojas , H.R.Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo Ver más		
Comisión: Comisión Séptima Constitucional Permanente		
No. de proyecto: Cámara: 367/2023C	Senado:	
Legislatura: 2022 - 2023	Origen: Cámara	
Fecha de radicación: Cámara: 2023-03-16	Senado:	
Tipo: Ley Ordinaria	Contenido: Ver documento Gaceta N 174 de 2023	
Objeto de proyecto: La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social	Observaciones: Adhesion Senadora Gloria Ines Flores Schneider http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=17-3-2023&num=174 Adhesion H.R.Agmeth Jose Escal T http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=9-5-2023&num=441 Adhesion Representante Gloria Ines Flores http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=18-5-2023&num=497 ARCHIVADO ART. 190 LEY 5ta DE 1992	

Primer debate cámara

- Así las cosas, está probado que al **Proyecto de Ley 166 de 2023, acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023 hasta tanto se resuelva esta tutela, no se le ha dado el debate tripartito en la CPCPSL**, quedando acreditada, incluso en documento firmados por los propios accionados **la violación de los derechos y garantías fundamentales al trabajo (Artículo 25 Constitución Política) y al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política), en conexidad con el Artículo 56 de la Constitución Política, que desarrolla el principio del tripartismo, propio y natural de las de las discusiones y construcción de normas laborales** y que crea a nivel constitucional la CPCPSL como principal escenario para fomentar el diálogo social y laboral en el país y concertar las políticas laborales, desarrollando el principio de participación democrática que busca garantizar un orden político, económico y social justo.
 - La violación flagrante de los derechos fundamentales se solidifica aún más, cuando a la ponencia positiva para primer debate que evidencia la violación de los derechos constitucionales se adhieren los siguientes accionados: H.R. Camilo Esteban Ávila Morales, H.R. Juan Camilo Londoño Barrera, H.R. Karen Juliana López Salazar, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez.
4. Así las cosas, está por demás claro y probado que los accionados quieren forzar el trámite en el Congreso de la República de un Proyecto de Ley al que no se le ha dado el debate democrático y tripartito que constitucionalmente se estructura para la construcción de normas laborales, **más aún cuando se trata de una reforma laboral que de acuerdo a estudios realizados por el Banco de la República podría hacer perder aproximadamente cuatrocientos cincuenta y cuatro mil empleos (454.000) formales en Colombia y que como ha sido reconocido por la propia Ministra de Trabajo en medios masivos de comunicación, no es una reforma que busca generar empleo y formalidad.**

Estando probada la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados, **se solicita se decrete la medida cautelar de URGENCIA, ante la inminente posibilidad de la consolidación de la violación alegada**, puesto que el día **doce (12) de diciembre de 2023**, en horas de la tarde, la mesa directiva de la Comisión Séptima (7ª) de la Cámara de Representantes, presidida por la H.R. María Eugenia Lopera Monsalve, citó para el **día trece (13) de diciembre de 2023**, el debate del Proyecto de Ley No. 166 de 2023 (presentado el 24 de agosto de 2023), por medio del cual *“se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente”*, el cual fue acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023, tal como se evidencia a continuación:

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO
CÁMARA DE REPRESENTANTES
LEGISLATURA 2023 - 2024

Del 20 de julio de 2023 al 20 de junio de 2024
(Primer Periodo de Sesiones del 20 de julio de 2023 al 16 de diciembre de 2023)
Artículo 138 Constitución Política, artículos 78 y 79 Ley 5ª de 1992

COMISIÓN VII CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ORDEN DEL DÍA
26

Fecha: diciembre 13 de 2023

Hora: 09:00 Horas

Lugar: Salón Juan Luis Londoño de la Cuesta

I.

LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

II.

ANUNCIO DE PROYECTOS

III.

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE PROYECTOS DE LEY.

1. Proyecto de Ley No. 166 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia" acumulado con los proyectos: **Proyecto de Ley No. 192 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica parcialmente el código sustantivo del trabajo para atender las prioridades actuales del mercado laboral: generación de empleo, reducción de la informalidad laboral y más inclusión. Como también se mejoran los beneficios sociales en equilibrio con la sostenibilidad empresarial y se actualiza y moderniza la ley laboral"** y **Proyecto de Ley No. 256 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se promueve una reforma laboral para el empleo formal, la formación para el trabajo y la modernización de las relaciones laborales; y se modifican el Código Sustantivo del Trabajo, las leyes 1221 de 2008, 2088 de 2021, 2121 de 2021 y dictan otras disposiciones"**

Así las cosas, de no decretarse la medida cautelar de urgencia, la consolidación de la violación de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional sería inminente y un amparo constitucional posterior resultaría ilusorio, razón por la cual, la solicitud de medida cautelar pedida cumple con los requisitos de procedencia de la misma, de acuerdo con lo exigido por la H. Corte Constitucional¹.

Señor(a) Juez, es importante que la medida cautelar sea decretada de forma inmediata para evitar que persista la violación de los derechos fundamentales por parte de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018.

accionados, más aún cuando está en riesgo el empleo forma de cientos de miles de trabajadores colombianos.

De la misma forma manifiesto que no se cuenta con un medio de defensa distinto al presente y que la procedencia de la acción de tutela y solicitud de medida cautelar se hace habida cuenta de la inminencia de generarse un perjuicio irremediable consistente en que el proyecto de ley al que hemos hecho referencia se tramite y sea aprobado, sin que se haya realizado análisis y discusión del proyecto de ley de reforma laboral en la CPCPSL, creado por el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, como el principal escenario para fomentar el diálogo social y laboral en el país y concertar las políticas laborales, desarrollando el principio de participación democrática que busca garantizar un orden político, económico y social justo

II. HECHOS

1. **El día dieciséis (16) de marzo de 2023**, el Gobierno Nacional radicó ante el Congreso de la República el proyecto de Ley 367 de 2023 de la Cámara de Representantes *“Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia y se modifican parcialmente el Código Sustantivo del Trabajo, la ley 50 de 1990, la ley 789 de 2002 y otras normas laborales”*, proyecto de ley que no se aprobó en primer debate en la legislatura finalizada el día 20 de junio de 2023, razón por la cual el mismo fue **ARCHIVADO**, en virtud de lo consagrado en el artículo 190 de la ley 5ª de 1992, tal como lo reconoció en redes sociales la Coordinadora Ponente María Fernanda Carrascal, e incluso el Presidente de la República Gustavo Petro:





Mafe Carrascal Rojas ✓
@MafeCarrascal

...

Que quede muy claro, la [#ReformaLaboral](#) no se hunde con votos o con argumentos, se hunde por tiempos, por operación tortuga y por uso indebido de recusaciones para minar y dilatar el debate. Hoy terminan las sesiones ordinarias y se vence el término.

Aquí mi intervención hoy en Comisión Séptima:

- El precitado proyecto de ley tuvo las siguientes ponencias para primer debate: el diecisiete (17) de mayo de 2023 tuvo ponencia positiva, por parte tanto del H.R. Víctor Manuel Salcedo (**quien NO es ponente del Proyecto de Ley No. 166 de 2023**), así como de los(as) Honorables Representantes María Fernanda Carrascal, Karen Juliana López, Germán José Gómez y Juan Camilo Londoño.

De igual forma, el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, se radicó informe de ponencia negativa con solicitud de archivo, presentado por los Honorables Representantes Betsy Judith Pérez Arango y Andrés Eduardo Forero Molina.

- El proyecto de Ley 367 de 2023 no pudo ser aprobado en primer debate en el término designado para dicha legislatura, que finalizó el veinte (20) de junio de 2023, motivo por el cual, este fue **ARCHIVADO**, dando cumplimiento al artículo 162 de la Constitución Política y al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, tal como se evidencia a continuación:

REFORMA LABORAL		Estado actual: Archivado
Título: Por medio de la cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia y se modifican parcialmente el código sustantivo del trabajo, ley 50 de 1990, la ley 789 de 2002 y otras normas laborales.		
Autor: H.S. Alexander López Maya, H.S. Gloria Inés Flórez Schneider H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, ... Ver más		
Comisión: Comisión Séptima Constitucional Permanente		
No. de proyecto: Cámara: 367/2023C	Senado: Origen: Cámara	
Legislatura: 2022 - 2023	Senado: Contenido: Ver documento Gaceta N 174 de 2023	
Fecha de radicación: Cámara: 2023-03-16	Observaciones: Adhesión Senadora Gloria Ines Flores Schneider http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=17-3-2023&num=174 Adhesión H.R. Agmoth Jose Escal T http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=9-5-2023&num=441 Adhesión Representante Gloria Ines Flores http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=18-5-2023&num=497 ARCHIVADO ART. 190 LEY 5ta DE 1992	
Objeto de proyecto: La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social		
Primer debate cámara		

4. **El día veinticuatro (24) de agosto de 2023**, el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Trabajo, radicó ante el H. Congreso de la República **un nuevo proyecto de ley** al que le fue asignado el número 166 de 2023, “*Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia*”, **documento en el que se evidencian artículos nuevos y diferentes al texto radicado en el escenario del Proyecto de Ley No. 367 de 2023, el cual fue ARCHIVADO**, que se radicó y tramitó en una legislatura diferente, tal como se acredita en las pruebas documentales que se allegan.
5. Adicional a lo anterior, es importante precisar que los ponentes designados para el Proyecto de Ley No. 367 de 2023, el cual fue ARCHIVADO, fueron diferentes a los designados para la discusión del Proyecto de Ley No. 166 de 2023, tal como se evidencia a continuación:

Ponentes designados PL No. 367 de 2023 (ARCHIVADO el 20 de junio e 2023)	Ponentes designados PL No. 166 de 2023
María Fernanda Carrascal Rojas	María Fernanda Carrascal Rojas
Germán José Gómez López	Camilo Esteban Ávila Morales
Víctor Manuel Salcedo Guerrero	Juan Camilo Londoño Barrera
Héctor David Chaparro Chaparro	Germán José Gómez López
Jorge Alexander Quevedo Herrera	Hugo Alfonso Archila Suárez
Juan Camilo Londoño Barrera	Karen Juliana López Salazar
Karen Juliana López Salazar	Alfredo Mondragón Garzón
Betsy Judith Pérez Arango	Jairo Humberto Cristo Correa
Andrés Eduardo Forero Molina	Andrés Eduardo Forero Molina
	Jorge Alexander Quevedo Herrera

6. Así las cosas, está probado que existen cuatro ponentes nuevos y diferentes designados en el Proyecto de Ley No. 166 de 2023 presentado por la Ministra de Trabajo el día 24 de agosto de 2023, hechos probados.

Todo lo anterior demuestra que los Proyectos de Ley No. 166, radicado el día **24 de agosto de 2023** y No. 367 **ARCHIVADO el día 20 de junio de 2023**, son proyectos de ley independiente y autónomos, por lo que no es posible homologar para un debate diferente, actuaciones realizadas en el marco de un proyecto de ley que fue **ARCHIVADO**.

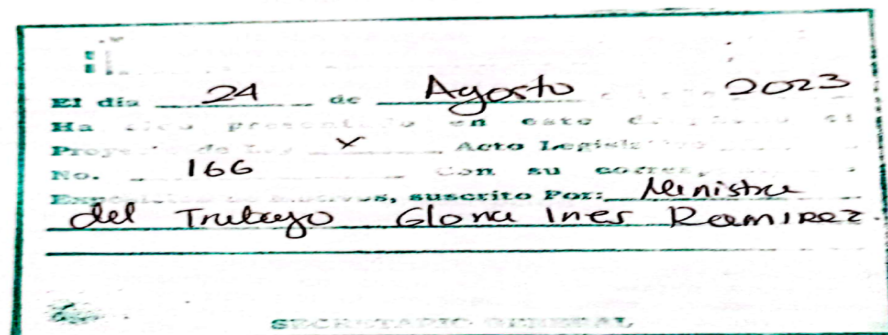
7. Posteriormente, el cuatro (04) y veintiséis (26) de septiembre de 2023, se radicarón, respectivamente, el Proyecto de Ley 192 de 2023 “*Por medio del cual se adopta una*

reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia” y el Proyecto de Ley 256 de 2023 “Por medio de la cual se promueve una reforma laboral para el empleo formal, la formación para el trabajo y la modernización de las relaciones laborales y se modifica Código Sustantivo de Trabajo, las Leyes 1221 de 2008, 2088 de 2021, 2121 de 2021 y dictan otras disposiciones”, los cuales se acumularon en conjunto con el Proyecto de Ley 166 de 2023.

8. Tal como está publicado en la Gaceta del Congreso, que se allega como prueba documental, el día veintiocho (28) de noviembre del 2023 los Honorables Representantes María Fernanda Carrascal, Germán José Gómez y Alfredo Mondragón presentaron ponencia positiva para el primer debate del Proyecto de Ley No. 166 de 2023, acumulado con el Proyecto de Ley No. 192 de 2023 y Proyecto de Ley 256 de 2023.
5. En la página seis (6) de la ponencia a la que se hace referencia, los accionados señalan lo siguiente:

Entre el 6 y el 10 de marzo de 2023, la Ministra del Trabajo, sus viceministros y equipo asesor, adelantaron jornadas bilaterales con organizaciones de trabajadores/as y otras con empleadores para concertar la mayor cantidad de artículos posible y recogiendo sus principales preocupaciones y propuestas, consolidando finalmente un texto que se envió a la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales el 11 de marzo de 2023, dando lugar a un amplio debate tripartito (PL 166, 2023C).

9. De acuerdo con lo señalado por los accionados en la ponencia formalmente presentada, el **“amplio debate tripartito”** del Proyecto de Ley No. 166 de 2023, se llevó a cabo **entre los días 6 y 11 de marzo de 2023**, hecho de imposible cumplimiento si se tiene en cuenta que el precitado proyecto de ley **fue radicado en el Congreso de la República el día 24 de agosto de 2023** por la Ministra de Trabajo Gloria Inés Ramírez, tal como se prueba en las documentales que se allegan y con la evidencia que se exhibe a continuación:



10. Así las cosas, está probado que al **Proyecto de Ley 166 de 2023, acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023 hasta tanto se resuelva esta tutela, no se le ha dado el debate tripartito en la CPCPSL,** quedando acreditada, incluso en documento firmados por los propios accionados **la violación de los derechos y garantías fundamentales al trabajo (Artículo 25 Constitución Política) y al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política), en conexidad con el Artículo 56 de la Constitución Política, que desarrolla el principio del tripartismo, propio y natural de las de las discusiones y construcción de normas laborales** y que crea a nivel constitucional la CPCPSL como principal escenario para fomentar el diálogo social y laboral en el país y concertar las políticas laborales, desarrollando el principio de participación democrática que busca garantizar un orden político, económico y social justo.
6. Está probado que los accionados quieren forzar el trámite en el Congreso de la República de un Proyecto de Ley al que no se le ha dado el debate democrático y tripartito que constitucionalmente se estructura para la construcción de normas laborales, **más aún cuando se trata de una reforma laboral que de acuerdo a estudios realizados por el Banco de la República podría hacer perder aproximadamente cuatrocientos cincuenta y cuatro mil empleos (454.000) formales en Colombia y que como ha sido reconocido por la propia Ministra de Trabajo en medios masivos de comunicación, no es una reforma que busca generar empleo y formalidad.**
11. La violación de los derechos fundamentales por parte de los accionados se consolida adicionalmente por la inobservancia e inaplicación del principio del **tripartismo** en la construcción de normas laborales, tal como lo desarrollaré en el acápite correspondiente.
12. De igual forma no tengo conocimiento que en la discusión del Proyecto de Ley No. 166 de 2023 se haya desarrollado un audiencia pública en la que se escuche a los diferentes actores del mundo del trabajo, razón por la cual los accionados están cercenando la posibilidad de hacer una discusión y diálogo democrático y pluralista en el marco de la reforma laboral que afecta a todos los trabajadores y empleadores del país, contrariando con sus actuaciones la participación democrática representativa, principio fundante de la Constitución Política de 1991 y característico del Estado Social de Derecho.
13. Por lo anterior, está probada la violación por parte de los accionados **de los derechos y garantías fundamentales al trabajo (Artículo 25 Constitución Política) y al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política), en conexidad con el Artículo 56 de la Constitución Política, que desarrolla el principio del tripartismo, propio y natural de las de las discusiones y construcción de normas laborales** y que crea a nivel constitucional la CPCPSL como principal

escenario para fomentar el diálogo social y laboral en el país y concertar las políticas laborales, desarrollando el principio de participación democrática que busca garantizar un orden político, económico y social justo.

14. La violación flagrante de los derechos fundamentales está probada si se tiene en cuenta que el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, en su inciso tercero señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 56. (...) Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y **concertará las políticas salariales y laborales**. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.”* (Subrayado fuera de texto).

15. En desarrollo de lo anterior, la Ley 278 de 1996, en desarrollo del artículo 56 de la Constitución Política, consagró las funciones de la CPCPSL, las cuales, se han visto inobservadas por las actuaciones de los accionados, al no haberse tenido en cuenta la convocatoria de dicha comisión para el análisis y la discusión del Proyecto de Ley No. 166 de 2023 que impulsa una reforma laboral que pone en riesgo la pérdida de aproximadamente **454 mil empleos formales**, de acuerdo a los estudios realizados por el Banco de la República.
16. Aunado a lo anterior, el trámite adelantado por parte de los accionados al Proyecto de Ley No. 166 de 2023 desconoció el bloque de constitucionalidad, **toda vez que el principio de tripartismo, establecido en el Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), instrumento aprobado en Colombia por medio de la Ley 410 de 1997, consagró el derecho que organizaciones tanto de trabajadores como de empleadores sean promovidas para proceder con consultas efectivas con autoridades públicas en cuestiones laborales y de trabajo.**

Por lo anterior está probado en el presente caso la procedencia de la presente acción de tutela.

III. PETICIONES

PRIMERA: En virtud de todo lo planteado con anterioridad, de manera respetuosa y prioritaria solicito al Despacho que se sirva amparar los derechos fundamentales al trabajo (**Artículo 25 Constitución Política**) y al debido proceso (**Artículo 29 Constitución Política**), en conexidad con el **Artículo 56 de la Constitución Política**, que desarrolla el **principio del tripartismo (bloque de constitucionalidad)**, propio y natural de las de las discusiones y construcción de normas laborales y que crea a nivel constitucional la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en Colombia (**En**

adelante CPCPSL) como principal escenario para fomentar el diálogo social y laboral en el país y concertar las políticas laborales, desarrollan el principio de participación democrática que busca garantizar un orden político, económico y social justo

SEGUNDA: Que de forma inmediata se declare la nulidad de todo el trámite legislativo adelantado en el marco del el Proyecto de Ley No. 166 presentado por la Ministra de Trabajo el día 24 de agosto de 2023, el cual está siendo tramitado en la comisión séptima de la Cámara de Representantes, por medio del cual “*se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente*”, y fue acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023, por no haberse convocado a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales para que en desarrollo del principio de participación democrática se discuta el precitado proyecto de ley que afecta a todos los colombianos.

TERCERA: Que se ordene de forma inmediata a los accionados, especialmente a la Nación – Ministerio de Trabajo y a la Ministra de Trabajo, Doctora Gloria Inés Ramírez, convocar a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales para que en desarrollo del principio de participación democrática analice y discuta el precitado el Proyecto de Ley No. 166 presentado por la Ministra de Trabajo el día 24 de agosto de 2023, el cual está siendo tramitado en la comisión séptima de la Cámara de Representantes, por medio del cual “*se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente*”, y fue acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023.

CUARTA: Que se ordene de forma inmediata a los accionados dentro del trámite legislativo del Proyecto de Ley No. 166 de 2023, convocar **AUDIENCIA PÚBLICA** en la que el Congreso de la República y especialmente los nuevos ponentes designados escuchen y garanticen la intervención de todos los sectores interesados en el trámite del Proyecto de Ley 166 de 2023 “*Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia*” y fue acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 y el Proyecto de Ley 256 de 2023.

QUINTA: Que se ordene de forma inmediata a los accionados, Honorables Representantes María Fernanda Carrascal, Germán José Gómez y Alfredo Mondragón, hacer una declaración pública y corregir la ponencia positiva presentada para primer debate del Proyecto de Ley No. 166 de 2023 publicada en la Gaceta del Congreso de la República el día veintiocho (28) de noviembre del 2023, en el sentido de reconocer que en la discusión del precitado proyecto de ley no fue convocada la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que esta misma orden se aplique a los H. Representantes Camilo Esteban Ávila Morales, Juan Camilo Londoño Barrera, Karen Juliana López Salazar y Hugo Alfonso Archila Suárez, quienes se adhirieron a la ponencia en la que se cometió la imprecisión señalada en la presente acción constitucional, lo anterior para asegurar un debate transparente de la reforma laboral frente al país.

SEXTA: Respetuosamente solicito que se vincule a la presente acción de tutela a los siguientes miembros de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales para que se pronuncien respecto a la presente acción de tutela, así como a los que el Despacho considere pertinente:

1. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).
2. Federación Nacional de Comerciantes Empresarios (FENALCO).
3. Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC).
4. Confederación General del Trabajo (CGT).
5. Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, constituye una prerrogativa fundamental que debe observarse en todas las actuaciones del estado, tal como fue señalado por la Corte Constitucional en sentencia T - 061 de 2002, en donde se fijaron los siguientes criterios:

“(…) La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que; -el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas-. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

Ahora, ahondando sobre el particular, nótese que uno de los objetivos del debido proceso como prerrogativa fundamental es garantizar la protección de los ciudadanos o administrados en el marco de actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración, tal como quedó explicado por la misma Corte Constitucional en la sentencia C - 331 de 2012, en la que expuso:

“La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Negrita fuera del texto).

Pues bien, ya en lo que tiene que ver con el trámite legislativo, la misma Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso es un derecho que se debe garantizar en el trámite del procedimiento legislativo, avalando pues la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante la inobservancia del trámite a seguir, tanto así, la Corte Constitucional en la sentencia SU-150 de 2021, recogió la normas de cara a la protección del debido proceso en estos escenarios, de la siguiente manera:

*“(i) En primer lugar, se exige verificar la configuración del iter legislativo, de suerte que solo podría llegar a ser susceptible de amparo las violaciones que supongan un desconocimiento de las reglas de orden y normas procedimentales **incorporadas expresamente en la Constitución** y en la ley orgánica del Congreso, excluyendo las meras prácticas congresuales o las alegaciones ajenas a supuestos de trámite que se encuentren efectivamente reglados;*

*(ii) En segundo lugar, la vulneración de tales reglas de orden, a partir de su ocurrencia, debe impactar en el ejercicio de la función representativa congresional, esto es, que conduzca a una ruptura, quebrantamiento o transgresión del mandato de representación (CP arts. 3 y 40), por ejemplo, (a) porque arbitrariamente se impide dar curso o continuar con el trámite de un proyecto de ley o de reforma constitucional; (b) porque se niega contra derecho su aprobación; o (c) **porque se anulan los atributos de participación y deliberación que se otorgan a las minorías o a la oposición, en contravía del carácter pluralista y participativo de la Carta.*** (Negrita fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que, desconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco del trámite legislativo, como en el presente caso, conlleva la vulneración de derechos y garantías fundamentales, tanto es así, que la actividad legislativa debe sujetarse a los parámetros constitucionales y legales que prevén su desarrollo, cuya inobservancia habilita la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos vulnerados de sus involucrados, como aspecto que dejó sentado la H. Corte Constitucional de antaño en sentencia T-382 de 2006, en la que indicó:

“La autonomía e independencia del parlamento justificarían, por tanto, que durante la discusión de un proyecto de ley no se permita la injerencia de otro órgano estatal y, específicamente, que no haya oportunidad alguna de control judicial. Sin embargo, las garantías del poder legislativo no pueden entenderse como una cláusula de inmunidad absoluta frente a cualquier tipo de control pues, al contrario, debemos recordar que la Constitución prevé como principio, el funcionamiento separado de cada órgano y la colaboración armónica entre todos para la realización de los fines estatales, entre los que se cuentan, por supuesto, la efectividad de los derechos fundamentales (artículos 2° y 113 ejusdem)

(...)

*En un sistema de poderes organizado bajo el paradigma de los controles recíprocos para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 2° de la Constitución, no es razonable rechazar de manera absoluta la ejecución de mecanismos de control frente a la labor legislativa. **El parlamento, como órgano democrático, no es inmune a la capacidad normativa de la Constitución ni al conjunto de principios previstos en ésta y, de manera excepcional, puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela cuando quiera que desconozca las potestades mínimas o el núcleo esencial de las garantías u obligaciones previstas para el ejercicio de cualquiera de sus funciones.*** (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, las actuaciones de los accionados explicadas en el presente escrito, claramente vulneran el derecho fundamental al debido proceso, teniendo las peticiones formuladas pleno asidero constitucional².

2. Derecho al trabajo

El derecho al trabajo encuentra consagración constitucional en el artículo 25 de la Constitución Política, que contempla: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*” En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-107 de 2002 ha establecido sobre este derecho, lo siguiente:

*“(...) implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, **le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.***

² Artículo 56 de la Constitución Política de 1991 al igual que al Convenio 144 de la OIT, el cual, al haber sido ratificado por Colombia, hace parte del ordenamiento interno vía bloque de constitucionalidad, lo que implica a su vez, que cuenta con rango constitucional.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.” (Negritas fuera del texto).

De esta manera, el derecho fundamental al trabajo implica, no solo la libertad de elección, sino que el mismo se efectúe en condiciones justas y dignas, que además, deben ser garantizadas por medio de medidas adoptadas por el Estado, que propendan su protección efectiva. Así las cosas, la H. Corporación en la sentencia C-185 de 1999, al analizar la participación del Comité Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, manifestó:

“(…) Captando el sentido buscado por la Constituyente, el Congreso expresó que allí debería resolverse por consenso, es decir, en virtud del diálogo y el acuerdo entre los sectores participantes.

*Como puede verse, a través de este instrumento se cumplen compromisos internacionales contraídos por Colombia, como el Convenio 144 de la OIT, y se desarrollan postulados constitucionales como el de **la participación de todos en la adopción de las decisiones que los afectan** (Preámbulo y artículos 1 y 2 C.P.).”* (Negritas fuera del texto).

Bajo este contexto, que la Comisión se involucre en las decisiones que repercuten en el derecho al trabajo de todos los ciudadanos, tal y como lo es el trámite de una reforma laboral con la cual se busca modificar de fondo la normativa y las dinámicas laborales, garantiza el principio de participación democrática que a su vez propende para que el desarrollo del derecho al trabajo se realice en condiciones justas y dignas.

3. Principio democrático participativo

Así pues, de cara al principio democrático, la H. Corte Constitucional ha determinado que este no se circunscribe al campo electoral, tanto así, en la sentencia C-065 de 2021 manifestó:

*“Independientemente de lo que acontece respecto de la democracia representativa, las posibilidades de participación no se agotan en el derecho al sufragio, sino que sus formas pueden realizarse por medio otros métodos **que permitan el acercamiento de la ciudadanía a las decisiones que en general afectan su vida**. Estas formas pueden variar por diversos factores atendiendo, por ejemplo, a las circunstancias particulares del grupo social o de las materias involucradas en cada asunto. En todo caso, sin importar el mecanismo de participación que sea determinado por la ley, **ésta deberá garantizar que quienes se encuentren involucrados estén informados de***

las actuaciones de las administraciones públicas o de las autoridades en general, y/o contar con herramientas o espacios para manifestarse o expresar sus puntos de vista. Ello necesariamente se integra con el carácter pluralista e inclusivo del Estado colombiano, según el cual resulta imperativo involucrar a todos los grupos, inclusive los minoritarios, en los asuntos que los afectan.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

4. Principio del “Tripartismo” en la discusión de normas laborales

En estrecha cercanía con lo anterior, el principio del tripartismo, contemplado inicialmente en el Convenio 144 de la OIT “*Convenio sobre la consulta tripartita*” y que a su vez encontró aplicación directa en el ordenamiento jurídico colombiano por su aprobación a través de la Ley 410 de 1997, da cuenta que el fin de este principio es propender por una concertación entre el gobierno, los trabajadores y los empleadores, al ser estos actores los directamente implicados en las disputas laborales y cambios políticos o normativos sobre dicho ámbito.

En relación con lo anterior, el constituyente determinó en el artículo 56 de la Constitución Política la procedencia de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, la cual conoció reglamentación por medio de la Ley 278 de 1996. Así las cosas, tal y como se detalló en la sentencia C-185 de 1999, previamente reseñada, por medio de la Comisión se cumplen los compromisos adquiridos por Colombia en el Convenio 144 de la OIT, más cuando con la intermediación de este organismo se vela por el diálogo y acuerdo de los sectores participantes en discusiones laborales, generando así que los gremios involucrados conozcan y se pronuncien de posibles determinaciones que les afecten.

En concordancia con lo señalado, en la sentencia C-351 de 2013, la Corte Constitucional reconoció la importancia del principio del tripartismo laboral, en los siguientes términos:

“El tripartismo, es un principio básico de organización de las relaciones laborales que impulsa la OIT. *En este sentido, se fundamenta en el presupuesto de que las decisiones relacionadas con las políticas económicas y sociales deben atender los intereses y puntos de vista de sus principales actores: el Estado, el capital y el trabajo. Ello a través del diálogo entre gobiernos, empleadores y sindicatos.*

En el Informe VI a la Conferencia Internacional del Trabajo-1996, se adopta el documento “Consulta tripartita en el plano nacional sobre la política económica y social”, que señaló expresamente:

Desde su creación en 1919, la Organización Internacional del Trabajo ha promovido la cooperación entre los empleadores, los trabajadores y los gobiernos a fin de hacer realidad la justicia social. Estos tres interlocutores sociales intervienen en todos los debates y procesos de toma de decisiones relacionados con las cuestiones laborales internacionales, con el objetivo de establecer una «paz universal y permanente» y de

fomentar el trabajo decente para todos. Esta estructura tripartita es la característica que define la singularidad de la OIT en el sistema de las Naciones Unidas.

Contar con una cooperación tripartita eficaz y significativa es tan importante en el plano nacional como en el internacional. Por este motivo, la Constitución de la OIT señala claramente el papel que corresponde a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación a la adopción y supervisión de las normas internacionales del trabajo (es decir, los convenios y las recomendaciones). Además, en la mayoría de estos instrumentos se define la función que cumplirán dichas organizaciones en su aplicación en el contexto nacional. Asimismo, hay algunos convenios y recomendaciones que tratan específicamente de la promoción de la consulta tripartita en cada país” (Subrayado fuera de texto).

En atención a lo señalado, las actuaciones de los accionados vulneraron y desconocieron los presupuestos del principio en comento, el cual, vale resaltar encuentra aplicación directa en el ordenamiento jurídico colombiano, al derivar del Convenio 144, el cual fue debidamente ratificado por Colombia, tanto así, la Constitución Política de 1991 en su artículo 53 consagra que “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.”

V. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA CONTINUACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la continuación de un perjuicio irremediable, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 del año 1991, la Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia T-081 del (15) de Febrero del año 2013, señaló que:

*“(...) cuando la Constitución establece que la tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: **“salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”** (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable”. (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Así mismo, se identificó que “este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional **desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables**”³. (Negrita y subrayado fuera del texto).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2013.

Por su parte, el mencionado órgano constitucional, estableció una amplia colección de notas relacionadas con el tema del perjuicio irremediable anteriormente indicado, definiendo entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio **ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁴ (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Lo anterior, además de señalar que:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, **sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable**”*⁵ (Negrita y subrayado fuera del texto).

En este escenario resulta claro que la no intervención del Juez Constitucional en este caso claramente generaría la violación de los derechos fundamentales invocados.

VI. DECLARACIÓN

Manifiesto bajo la gravedad de juramento señor Juez Constitucional que no se ha presentado otra acción por los mismos hechos y derechos y en contra de la parte accionada.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 de 2001.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 030 de 2015.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer y dirimir esta acción de tutela conforme al artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, que fue modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

VIII. PRUEBAS

1) DOCUMENTALES

1. Copia del Proyecto de Ley No. 166 de 2023 radicado por la Ministra de Trabajo en el Congreso de la República el día **24 de agosto de 2023**.
2. Copia de la ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 166 de 2023 firmada por los Honorables Representantes María Fernanda Carrascal, Germán José Gómez y Alfredo Mondragón y a la que se adhirieron posteriormente los Honorables Representantes Camilo Esteban Ávila Morales, Juan Camilo Londoño Barrera, Karen Juliana López Salazar y Hugo Alfonso Archila Suárez.
3. Copia de la Gaceta del Congreso de la República publicada el día 28 de noviembre de 2023 que da cuenta de la ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 166 de 2023 firmada por los Honorables Representantes María Fernanda Carrascal, Germán José Gómez y Alfredo Mondragón y a la que se adhirieron posteriormente los Honorables Representantes Camilo Esteban Ávila Morales, Juan Camilo Londoño Barrera, Karen Juliana López Salazar y Hugo Alfonso Archila Suárez.
4. Copia del Proyecto de Ley No. 367 de 2023 radicado por la Ministra de Trabajo en el Congreso de la República el día **16 de marzo de 2023**.
5. Copia de la ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 367 de 2023 firmada por parte del H.R. Víctor Manuel Salcedo.
6. Copia de la ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 367 de 2023 firmada por parte de los Honorables Representantes María Fernanda Carrascal, Karen Juliana López, Germán José Gómez y Juan Camilo Londoño y Jorge Alexander Quevedo.
7. Copia de la ponencia negativa con solicitud de archivo para el primer debate Proyecto de Ley No. 367 de 2023 presentada por los Honorables Representantes Betsy Judith Pérez Arango y Andrés Eduardo Forero Molina.

8. Copia del pantallazo de la página del Congreso de la República en la que se evidencia que el Proyecto de Ley No. 367 de 2023 fue **ARCHIVADO**.
9. Copia de los documentos mediante los cuales se designan ponentes para el Proyecto de Ley No. 367 de 2023.
10. Copia de los documentos mediante los cuales se designan ponentes para el Proyecto de Ley No. 166 de 2023.
11. **Copia del documento mediante el cual se cita por parte de la Mesa Directiva de la comisión 7ª de la Cámara de Representantes el primer debate del Proyecto de Ley No. 166 de 2023 para el día trece (13) de diciembre de 2023.**

2) INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS ACCIONADOS

Solicito respetuosamente se decrete y practique interrogatorio de parte a todos los accionados, con reconocimiento de documentos, el cual le formularé verbalmente en la diligencia que su Despacho señale para el efecto.

Los accionados podrán ser notificados en las direcciones de correo electrónico que se relacionan en el aparte de notificaciones del presente escrito.

3) TESTIMONIOS

Sírvase señor(a) Juez, decretar el testimonio del H. Representante Víctor Manuel Salcedo Guerrero, quien podrá ser notificado en el correo electrónico victor.salcedo@camara.gov.co, quien depondrá sobre los hechos de la presente acción de tutela, especialmente sobre la independencia del trámite legislativo de los Proyectos de Ley No. 367 y No. 166 de 2023.

IX. NOTIFICACIONES

1. ACCIONADOS

Los accionados podrán ser notificados en los siguientes correos electrónicos:

- Nación – Ministerio de Trabajo:
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

- Ministra de Trabajo – Gloria Inés Ramírez Ríos:
gramirezrios@mintrabajo.gov.co

- **Mesa Directiva de la Comisión 7ª de la Cámara de Representantes**

i. Presidente – H.R. María Eugenia Lopera Monsalve:
maria.lopera@camara.gov.co

ii. Vicepresidente – H.R. Karen Juliana López Salazar:
karen.lopez@camara.gov.co

iii. Secretario: Ricardo Alfonso Albornoz Barreto:
ricardo.albornoz@camara.gov.co

iv. Correo electrónico comisión séptima (7ª) Cámara de Representantes:
comision.septima@camara.gov.co

- **H. Representantes de la Cámara accionados**

i. María Fernanda Carrascal: maria.carrascal@camara.gov.co

ii. Camilo Esteban Ávila Morales: camilo.avila@camara.gov.co

iii. Juan Camilo Londoño Barrera: juan.londono@camara.gov.co

iv. Germán José Gómez López: german.gomez@camara.gov.co

v. Hugo Alfonso Archila Suárez: hugo.archila@camara.gov.co

vi. Alfredo Mondragón Garzón: alfredo.mondragon@camara.gov.co

vii. Jairo Humberto Cristo Correa: jairo.cristo@camara.gov.co

viii. Andrés Eduardo Forero Molina: andres.forero@camara.gov.co

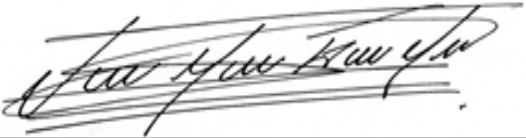
ix. Karen Juliana López Salazar: karen.lopez@camara.gov.co

x. Jorge Alexander Quevedo Herrera: jorge.quevedo@camara.gov.co

2. ACCIONANTE

Recibiré notificaciones en el correo electrónico:
juan.guerrero@guerreroasociados.com.co

Atentamente,



JUAN MANUEL GUERRERO MELO
C.C. No. 1.085.245.792